



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISIÓN 4

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	15001-33-33-014-2017-00152-001
EJECUTANTE:	MARÍA DEL TRÁNSITO CRUZ PARRA
EJECUTADO:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP
TEMA:	EJECUCIÓN POR INTERESES MORATORIOS DE SENTENCIA - PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN E INDEXACIÓN
ASUNTO:	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA – Revoca parcialmente

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la sentencia proferida en audiencia el 23 de julio de 2019 por el Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja, mediante la cual se declaró parcialmente probada la excepción de pago y se dispuso seguir adelante la ejecución.

I. ANTECEDENTES

DEMANDA

Pretensiones (f. 6-7)

1. La señora MARÍA DEL TRÁNSITO CRUZ PARRA, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra la UGPP con el objeto de que se libre mandamiento de pago por los siguientes valores:

- a) Por la suma de \$ 108.224.140 o el superior que se demuestre en el proceso, por concepto de intereses moratorios faltantes sobre cada una de las sumas resultantes desde el momento que cobró ejecutoria la sentencia, es decir, desde el 22 de abril de 2011 (fecha de ejecutoria) y hasta el 28 de mayo de 2013 (fecha de pago), en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA.
- b) A la condena del pago de costas, incluidas las agencias.

Fundamentos fácticos (ff. 4 v.-5)

2. Como fundamentos fácticos de la demanda, el apoderado de la parte ejecutante enunció los que se resumen enseguida:
3. Que dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación 2012-00138, el Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja ordenó la reliquidación de la pensión gracia reconocida por la UGPP a favor de la ejecutante, incluyendo todos los factores salariales percibidos dentro del año anterior a la consolidación del derecho.
4. Que la condena incluyó el pago de intereses moratorios, en los términos del artículo 177 del CCA.
5. Que la ejecutante radicó el 117 de enero de 2012 ante la UGPP la solicitud de cumplimiento del fallo.
6. Que con la Resolución RDP 004598 del 27 de junio de 2012, pretendió dar cumplimiento total del fallo.
7. Que al 28 de mayo de 2013, se efectuó un pago parcial, por la suma de \$ 192.830.832.
8. Que a través de la Resolución RDP 004598 del 27 de junio de 2012, en su artículo sexto, refirió que los intereses del artículo 177 serán liquidados por el área de nómina, sin que a la fecha de presentación de la demanda ejecutiva surtieran su trámite.
9. Que la UGPP, con la Resolución RDP 0056283 del 30 de diciembre de 2015, modificó la Resolución RDP 004598 del 27 de junio de 2012, confirmando que los intereses estaban a cargo de la UGPP.

MANDAMIENTO DE PAGO (ff. 132-137)

10. Mediante auto del 19 de enero de 2018, el juzgado de primera instancia libró mandamiento en los siguientes términos:

*“Librar mandamiento de pago ejecutivo a favor de la señora **MARÍA DEL TRÁNSITO CRUZ PARRA** y en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL –U.G.P.P. por los siguientes valores y conceptos:*

1. *Por noventa y cuatro millones ochocientos ochenta y nueve mil trescientos sesenta pesos con setenta y un centavos (**\$ 94.889.360,71**) por concepto de intereses moratorios.*

2. Por la actualización de la anterior suma de dinero, causadas desde el 29 de mayo de 2013, fecha siguiente a la del pago del capital, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación ejecutada.
3. Sobre las cosas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponda".

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (ff. 230-239).

11. En síntesis, la UGPP esgrimió que **(i)** las sentencias que sirven de base del título ejecutivo, no establece de manera clara y concreta la cuantía a cancelar, **(ii)** que las sentencias fueron proferidas en abstracto, por lo que lo procedente era por parte del ejecutante iniciar el incidente de regulación, **(iii)** existe falta de legitimación en la causa por pasiva toda vez que la llamada a responder por el pago de los intereses moratorios de la sentencia no le corresponde a la UGPP sino al Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAJANAL EICE, y **(iv)** los fallos que constituyen título ejecutivo no ordenaron la indexación de los intereses moratorios ya que, de hecho, ambos conceptos son incompatibles.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

12. El Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja, mediante sentencia proferida en la audiencia celebrada el 6 de noviembre de 2019, resolvió (ff. 294 a 297 y 299):

"(...)

PRIMERO: Declarar probada parcialmente la excepción de **pago de la obligación** propuesta por la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, atendiendo a lo motivado ut supra.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 19 de enero de 2018, confirmado por el H. Tribunal Administrativo en auto de 6 de julio de 2018, y una vez efectuados los descuentos por el pago parcial, de la siguiente manera:

- Por la suma de OCHENTA MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$80.449.562), por concepto de saldo insoluto de intereses moratorios.
- Por la actualización de la anterior suma de dinero, causada desde el 7 de marzo de 2018, fecha siguiente a la del pago parcial de intereses, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación ejecutada.

TERCERO: No imponer condena en costas en esta instancia conforme a lo expuesto.

"(...)"

13. Para adoptar tal determinación, la jueza de primera instancia refirió que únicamente correspondía resolver la excepción de pago, debido a que el título ejecutivo estaba contenido en una providencia judicial, de conformidad con el artículo 422-2 del CGP y destacó los requisitos de forma y forma de la base del título.

14. Para resolverla, citó los antecedentes procesales y de la oposición de la ejecutada, además de los artículos 1626 y 1627 del CC para concluir que la extinción de la obligación por pago solo ocurre cuando este es total, ya que los abonos parciales únicamente dan lugar a la reducción de la deuda.

15. Agregó que *“el pago referido en razón de la Resolución RDP 2044 del 15 de diciembre de 2017, correspondería a un pago parcial que se debe tener en cuenta para establecer el monto del saldo a favor de la parte ejecutante, saldo que en el presente asunto corresponde a intereses moratorios”*.

16. Aseveró que el apoderado de la parte ejecutante informó que en el curso del proceso la entidad ejecutada efectuó un pago por **\$ 37.541.618**.

17. Concluyó que este último desembolso configuraba un pago parcial, comoquiera que era inferior a los dineros ordenados en el título de recaudo.

18. Por ende, declaró probada parcialmente la excepción de pago y dispuso que el abono se descontara del monto determinado en mandamiento ejecutivo.

RECURSO DE APELACIÓN

Reparos concretos expuestos en primera instancia

19. Inconforme con la decisión, la UGPP apeló la sentencia con fundamento en la siguiente sustentación (CD f. 299 minuto 22:23 a 23:17 de la parte II):

20. Insistiendo que, al ordenar la indexación del saldo por concepto de intereses, ya que el demandante no solicitó el pago de dicho valor y tal situación, está desconociendo el principio de la congruencia y que solo procede el reconocimiento de indexación de oficio en los procesos ordinarios al tenor del artículo 187 del CPACA.

SUSTENTACION DE SEGUNDA INSTANCIA:

21. Mediante auto proferido el 24 de agosto de 2020 (ff. 322-323), el Ponente adecuó el trámite del recurso de apelación a lo preceptuado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en virtud de la aplicación de la normatividad civil en el procedimiento ejecutivo. En ese sentido, concedió el término de 5 días a la parte ejecutada para que sustentara el recurso, so pena de declararlo desierto.

22. Oportunamente, la parte ejecutante expuso lo siguiente (ff. 326 a 328):

23. Reseñó que, en la citada audiencia, se indexó el valor de los intereses moratorios por la suma de **\$ 23.101.819**, de manera que el total del crédito se liquidó de la siguiente manera: **(i)** por concepto de intereses moratorios la suma de **\$ 94.889.360**, los cuales indexados al 29 de mayo de 2013 y al 06 de marzo de 2018, ascendió en crédito a **\$ 117.991.180**, suma de la cual se descontó lo pagado por la entidad, para un total de **\$ 80.449.562** y **(ii)** la indexación de dicho valor desde el 7 de marzo de 2018 hasta cuando satisfaga la obligación ejecutada.

24. Consideró que de la lectura del libelo demandatorio, no se advierte que la ejecutante pretendiera la actualización de la suma de los intereses moratorios perseguidos, empero el juez de conocimiento ordenó y liquidó la indexación.

25. Citó apartes del pronunciamiento del Consejo de Estado del 28 de junio de 2018 radicado 250000023-42-000-2014-03440-01 (4313-17) y de la decisión de esta corporación de fecha 29 de agosto de 2019 – radicado 150013333015-2016-00307-02, con Ponencia del Magistrado Félix Alberto Rodríguez Riveros, para enfatizar que solo se puede ordenar la indexación de los intereses moratorios si fue una pretensión elevada en la demanda ejecutiva y para el caso en estudio no fue solicitada.

26. Enfatizó que si la parte ejecutante, no solicitó en la demanda la actualización, no podía establecerse en los términos establecidos del mandamiento ejecutivo por parte de la juez; además si en la sentencia base de ejecución no se instó a la otrora CAJANAL o a la entidad al pago de la indexación de la suma de los intereses moratorios, así los mismos no sean concomitantes con el tiempo, no era procedente su orden.

27. Coligió que no es dable de una parte ordenar el cumplimiento de una obligación que no conste en el título ejecutivo judicial, en la medida que se estaría modificando la parte resolutive de la providencia condenatoria e invade la órbita de la decisión extra petita, así el valor de la indexación no sea concomitante en el tiempo con los extremos temporales de los

intereses moratorios, y de otra, no fue solicitado por la parte ejecutante, situación que contraviene el artículo 281 del CGP.

28. En consecuencia, no podía proferirse una sentencia en la cual se pronuncie acerca de algo que no fue solicitado por las partes (extra petita) o en la que se otorgue más de lo pedido (ultra petita) y tampoco podía el fallador fallar sin pronunciarse sobre las pretensiones, afectando de manera directa el principio de la congruencia y de los derechos de defensa de la entidad ejecutada.

TRASLADO DE LA SUSTENTACION DEL RECURSO:

29. Traslado del escrito de sustentación, el cual corrió en los términos del párrafo del artículo 9.º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

II. CONSIDERACIONES

CONTROL DE LEGALIDAD

30. De conformidad con lo establecido en el artículo 207 del CPACA, en concordancia con el artículo 132 del CGP, la Sala no encuentra hasta este momento que se haya configurado alguna causal de nulidad que pueda invalidar la actuación realizada dentro del proceso.

PROBLEMA JURÍDICO

31. Corresponde a esta Sala establecer si:

¿Resulta procedente la indexación de oficio de los intereses moratorios, cuando el ejecutante no la petición de forma manifiesta y expresa en las pretensiones de la demanda ejecutiva?

32. De la interpretación de la sentencia apelada y de los motivos de inconformidad propuestos en el recurso, la Sala concreta la tesis argumentativa del caso para dirimir el objeto de la litis e igualmente anuncia la posición que asumirá, así:

Tesis argumentativa propuesta por la Sala

33. *La Sala revocará parcialmente el numeral segundo de la sentencia recurrida que ordenó seguir adelante la ejecución, teniendo en consideración que el pago de la indexación de los intereses moratorios únicamente resulta procedente si fue presentado a manera de pretensión*

en la demanda, debido a que, de lo contrario, se estaría condenando al ejecutado por un concepto diferente al pedido por el ejecutante. Así las cosas y manteniendo la posición mayoritaria de esta Corporación, el Juez en los procesos ejecutivos se encuentra fuertemente sometido al principio de congruencia, debido a que no se están discutiendo derechos, sino que se está persiguiendo el pago de una condena habitualmente dineraria.

ANÁLISIS DE LA SALA

34. Los intereses moratorios, constituyen una indemnización de los perjuicios nacidos por la mora en el pago de las obligaciones dinerarias, que opera a modo de resarcimiento tarifado a favor del acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida¹.

35. Por su parte, el artículo 177 del CCA -norma aplicable en razón a la fecha de expedición del fallo base de la ejecución- establecía que las cantidades líquidas reconocidas en las sentencias de condena dictadas contra entidades públicas devengarán intereses moratorios a partir del día siguiente a su ejecutoria, lo cual fue precisado por la Corte Constitucional en la sentencia C-188 de 1999².

36. Ahora bien, el interés bancario corriente contiene tres elementos con los cuales se calcula la tasa respectiva, a saber: **(i)** la inflación y/o devaluación, **(ii)** el interés puro, y **(iii)** el riesgo³. Así, el interés moratorio comercial, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente (art. 884 CCo) y es el que se causa con posterioridad a la firmeza de la sentencia condenatoria proferida contra una entidad pública bajo el régimen del Decreto No. 01 de 1984, contiene en sí mismo el componente atinente a la corrección monetaria.

37. Por su parte, la indexación es “la actualización del dinero en el tiempo para mantener su valor y evitar la pérdida adquisitiva de la moneda”⁴, lo que en otras palabras implica encontrar la equivalencia entre un valor histórico y un valor actual. Por esta razón, la indexación no remunera el

¹ Ver, por ejemplo: CConst, C-604/2012, J. Pretelt.

² CConst, C-188/1999, J. Hernández: “(...) En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, **los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia**, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria. (...)” (Negrilla fuera del texto original)

³ Ochoa Pérez, César Mauricio. Tratado de los dictámenes periciales. Medellín: Biblioteca Jurídica Diké, 2017, p. 735.

⁴ *Ibíd.*, p. 723.

uso del dinero ni el riesgo, sino que se limita a mantener el valor constante del mismo⁵.

38. A partir de estas dos definiciones puede extraerse claramente que resulta improcedente aplicarle a un mismo capital intereses moratorios e indexación, en razón que se estaría reconociendo doblemente la corrección monetaria, lo que en últimas implica un enriquecimiento sin justa causa a favor del acreedor⁶. Sin embargo, la Sala debe enfatizar que esa prohibición únicamente procede cuando dentro del mismo periodo se aplican las dos figuras mencionadas, ya que de lo contrario no existe razón que sustente dicha incompatibilidad.

39. Al respecto, habitualmente en las sentencias dictadas en esta jurisdicción, antes por orden del artículo 178 del CCA y ahora en virtud del inciso final del artículo 187 del CPACA, las condenas al pago o devolución de cantidades líquidas de dinero se actualizan para consolidar el capital con fundamento en el cual se causan los intereses de mora, situación que es absolutamente compatible debido a que la indexación va desde el nacimiento del derecho hasta la ejecutoria de la sentencia y los intereses moratorios surgen con posterioridad a la misma.

40. De otro lado, esta Corporación en los eventos en los cuales el acreedor manifiesta expresamente que le fue pagado el capital de la deuda pero quedaron intereses pendientes por pagar, ha considerado que la causación de estos últimos cesa en el tiempo con la extinción del primero, dado su carácter accesorio (siguiendo la máxima “*lo accesorio sigue la suerte de lo principal*”), pero que esas sumas dinerarias insolutas deben ser indexadas por motivos de equidad, para evitar que el acreedor reciba un monto devaluado y, por lo tanto, no equivalente con el valor real de la deuda⁷.

41. En estos casos particulares, la causación de intereses moratorios surge desde el día siguiente a la ejecutoria del fallo que declara el derecho hasta la fecha de pago del capital por parte del deudor; en cambio, la indexación de esos valores va desde el día siguiente al referido pago del capital hasta la fecha de cancelación efectiva del saldo insoluto

⁵ *Ibíd.*

⁶ Ver, por ejemplo: CE Consulta, 9 Ago. 2012, e11001-03-06-000-2012-00048-00(2106), L. Álvarez: “(...) la jurisprudencia de la Sección Segunda de esta Corporación ha manifestado que ‘en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, son incompatibles’, por lo tanto, si se ordena el reconocimiento de intereses por mora **concomitantemente** con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa. (...)” (Negrilla fuera del texto original)

⁷ Ver, por ejemplo: TAB, 7 Feb. 2017, e150013333015201600103-01, M.P. José Fernández Osorio; TAB, 10 May. 2017, e150013333009201500113-02, M.P. Óscar Alfonso Granados Naranjo; TAB, 9 Mar. 2017, e150013333015201600169-01, M.P. Luis Ernesto Arciniegas Triana; TAB, 15 Abr. 2016, e150013333003201400212-01, M.P. Fabio Iván Afanador García.

correspondiente a intereses, de modo que no se trata de un doble pago por el mismo concepto porque la aplicación de las figuras no se sobrepone temporalmente. El Consejo de Estado, al analizar un caso conceptualmente similar, expuso:

*“(...) Ahora bien, el pago de dichos intereses [moratorios] es por el periodo comprendido entre diciembre de 2003 al 12 de diciembre de 2007, que corresponde al plazo de mora de los salarios y prestaciones insolutos en favor de los demandantes hasta la liquidación definitiva de la E.S.E Hospital Universitario San Juan de Dios del Socorro y se liquidan hasta esa fecha; por ello, en criterio de la Sala **no resulta razonable que ese monto fijo no sea susceptible de ser actualizado desde el 2007 hasta la presente fecha**, en que se profiere la sentencia definitiva proferida por esta jurisdicción.*

*En otras palabras, así como el tribunal definió que el acto administrativo esta (sic) nulo, porque no existía fundamento legal para el no pago de intereses moratorios, **estos no deben ser pagados de manera menguada, empobrecida o depreciada por el efecto del paso del tiempo** que se demoró esta jurisdicción en decidir el derecho a su pago.*

Es más, no puede considerarse que los demandantes están recibiendo una doble erogación del tesoro público, pues la fuente jurídica es distinta como los periodos que se liquidan son disímiles e irreductibles. (...)”⁸ (Subraya y negrilla fuera del texto original)

42. Sin embargo, el pago de la indexación de los intereses moratorios únicamente resulta procedente si fue presentado a manera de pretensión en la demanda, debido a que, de lo contrario, se estaría condenando al ejecutado por un concepto diferente al pedido por el ejecutante. No sobra recordar que de acuerdo con la posición mayoritaria de esta Corporación⁹, el Juez en los procesos ejecutivos se encuentra más fuertemente sometido al principio de congruencia, debido a que no se están discutiendo derechos sino que se está persiguiendo el pago de una condena habitualmente dineraria.

43. Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que “la demanda es el acto procesal en el que se establece el objeto del litigio y, por consiguiente, se fijan, en principio, los límites fácticos y jurídicos dentro de los que se resolverá la controversia”¹⁰; por ello, actualmente el artículo 281 del CGP¹¹ “proscribe la posibilidad de dictar fallos que excedan lo pedido

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Fallo del 23 de marzo de 2017. Radicación No. 68001-23-31-000-2008-00329-01(2284-13). C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

⁹ Ver entre otros pronunciamiento²⁹ de agosto de 2019 – M.P Félix Alberto Rodríguez Riveros – expediente 150013333015-201600307-02

¹⁰ CE 3A, 7 Dic. 2016, e05001-23-31-000-2006-01789-01(45070), Marta Nubia Velásquez.

¹¹ “(...) ARTÍCULO 281. CONGRUENCIAS. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las **pretensiones aducidas en la demanda** y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley. // **No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.** (...)” (Subraya y negrilla fuera del texto original)

por las partes (*ultra petita*), que versen sobre asuntos ajenos a lo solicitado (*extra petita*) o con olvido de los que estas han planteado (*citra petita*)”¹². Lo anterior se concreta en la siguiente cita jurisprudencial:

“(…) [El principio de congruencia] atañe a la consonancia que debe existir entre la sentencia y los hechos y **pretensiones aducidos en la demanda** (...), que garantiza el derecho constitucional de defensa del demandado, quien debe conocer el terreno claro de las imputaciones que se le formulan en contra. El juez, **salvo los casos de habilitación ex lege**, en virtud de los cuales se le faculta para adoptar determinadas decisiones de manera oficiosa, no puede modificar o alterar los hechos **ni las pretensiones oportunamente formulados, so pena de generar una decisión incongruente.** (...)”¹³ (Subraya y negrilla fuera del texto original)

44. En el presente caso se advierte que la única pretensión incoada fue la del pago de los intereses moratorios (f. 7) y en ningún momento se hizo alusión a la actualización de esos valores, razón por la cual la Juez de primera instancia, no podía incluirlos oficiosamente ni en el mandamiento de pago ejecutivo, ni en la orden de seguir adelante la ejecución. En otras palabras, en el *sub lite* la *a quo* dictó una decisión *extra petita* en lo que tiene que ver con la orden de indexación de los intereses moratorios, que comporta una vulneración al debido proceso y al derecho a la defensa de la entidad ejecutada; cuestión que debe ser corregida por esta Corporación.

45. En este orden de ideas, es claro para la Sala que la única pretensión elevada por la parte ejecutante, correspondía al valor de \$108.224.140 o el superior, por concepto de intereses moratorios faltantes sobre cada una de las sumas resultantes desde el momento que cobró ejecutoria la sentencia, es decir, desde el 22 de abril de 2011 (fecha de ejecutoria) y hasta el 28 de mayo de 2013 (fecha de pago), en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA, sin referencia de ninguna actualización o indexación de dicho monto, por lo que en virtud del principio de congruencia (art. 281 CGP)¹⁴ al operador judicial le está vedado emitir una condena por una cantidad de dinero superior a la perseguida con la demanda¹⁵.

¹² *Ibidem*.

¹³ CE 3A, 25 Ene. 2017, e11001-03-26-000-2016-00052-00 (56703), Hernán Andrade Rincón.

¹⁴ “(...) **ARTÍCULO 281. CONGRUENCIAS.** La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley. // **No podrá condenarse al demandado por cantidad superior** o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta. (...)” (Subraya y negrilla fuera del texto original)

¹⁵ Ver, por ejemplo: C.E., Sec. Segunda, Sent. 2020-02476 (AC), jul. 15/2020. M.P. Carmelo Perdomo Cuéter.

46. Así lo expresó la Sala Penal de la Corte Suprema de justicia, en decisión de tutela de 11 de octubre de 2016, Radicado STP14837-2016 88236, al indicar lo siguiente:

"(...) como quiera que la condena proferida contra la entidad demandada y que constituía el título ejecutivo, no contiene a cargo del deudor del pago de indexación ni de intereses moratorios por los conceptos solicitados por el ejecutante y por tanto éstos no resultarían exigibles; de igual manera, no habría lugar a adicionar el mandamiento de pago librado por estos dos conceptos, ya que tratándose de asuntos pensionales como el que fue debatido en el proceso ordinario a continuación del ejecutivo, los intereses moratorios cuentan con consagración legal especial, como es el caso de la Ley 100 de 1993 que en su art. 141, cuya finalidad es resarcitoria ante la tardanza en la solución de las obligaciones pensionales, por lo que al no disponer la decisión de primera instancia ni la de segundo grado, condena alguna por concepto de indexación y/o intereses de mora en los términos anteriormente previstos, no es procedente librar mandamiento ejecutivo frente a las obligaciones que no fueran expresamente objeto de condena en la sentencia base de solicitud de ejecución." (Subraya y negrilla fuera del texto original)

47. Finalmente, la Sala reitera que para adoptar este tipo de decisiones oficiosas el Juez debe contar con habilitación *ex lege*, como ocurre en los procesos declarativos con el artículo 178 del CCA (hoy art. 187 inciso final del CPACA), en concordancia con lo establecido en la sentencia T-398 de 2017 que fue clara en afirmar que su motivación era la protección de los derechos fundamentales (en especial el de reparación integral de las víctimas) de una menor de edad que se había visto afectada por la negligencia de su apoderado dentro de un proceso de reparación directa en el que se discutía una grave violación de DDHH en marco del conflicto armado interno¹⁶, cuestión absolutamente disímil a este caso. Lo anterior, sin dejar de lado la fuerte reacción que suscitó ese pronunciamiento en el seno del Consejo de Estado, el cual refirió que

¹⁶ CConst, T-398/2017, C. Pardo: "**(...) la Sala encuentra necesario precisar que lo pretendido en este caso no es corregir las posibles anomalías ni descuidos en que haya podido incurrir el apoderado de la parte demandante o su representante legal, sino, se reitera, se trata de resaltar que la Sección Tercera, Subsección A del Consejo de Estado debió haber tenido en cuenta que la destinataria de la administración de justicia en este caso es una menor de edad que requiere ser privilegiada con la posibilidad de gozar efectivamente de sus derechos. // (...) Así las cosas, la Sala considera que en el caso sub examine, la autoridad judicial demandada debió tener en cuenta la naturaleza de los hechos que dieron origen a la indemnización. En efecto, se trató de circunstancias en que un civil, que no era actor del conflicto armado interno, fue involucrado y convertido en objetivo militar de un grupo al margen de la ley, generando para su persona un riesgo excepcional. Esta circunstancia constituye una grave violación de los derechos humanos que debe ser objeto de una reparación integral de parte del Estado (la cual comprende las medidas individuales relativas al derecho de indemnización), quien tiene por lo tanto la obligación de actuar de forma diligente en la satisfacción del derecho de las víctimas. De acuerdo con esto, se resalta que en este caso la autoridad judicial demandada tenía una mayor obligación de procurar justicia material, en aras de lograr la eficacia del derecho sustancial de las víctimas, pues de esto depende en gran parte, su verdadera reparación. (...)**" (Subraya y negrilla fuera del texto original)

decisiones como esa conculcaban los derechos a la defensa y al debido proceso de la contraparte¹⁷.

48. Por lo tanto, la orden de seguir adelante con la ejecución, únicamente corresponde al saldo insoluto de intereses moratorios por la suma de OCHENTA MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$80.449.562), aspecto que confirmará esta Sala.

49. Así las cosas, no resulta procedente favorecer oficiosamente en la sentencia a una de las partes con la transgresión de los derechos fundamentales de la otra, no solo sin autorización legal sino en oposición a las normas que rigen los límites competenciales del Juez en los juicios ejecutivos.

50. Bajo los anteriores argumentos, la Sala revocará parcialmente el numeral segundo de la sentencia recurrida y la confirmará en lo demás.

51. Adicionalmente, esta Corporación dispondrá compulsas de copias de la presente sentencia y del expediente a la Procuraduría General de la Nación, a la Contraloría General de la República y a la Fiscalía General de la Nación, para que, dentro de sus competencias, investiguen las posibles conductas disciplinarias, penales o el detrimento patrimonial o fiscal, en las que pudieron incurrir los servidores públicos de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL -UGPP, con ocasión de la mora en el cumplimiento de la sentencia judicial que generó el cobro por concepto de intereses en el presente asunto, presuntamente por negarse a acatar una sentencia judicial debidamente ejecutoriada dentro de la oportunidad procesal.

COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

52. Teniendo en consideración que el recurso de apelación prosperó, pero solo atacaba parcialmente la sentencia (específicamente el aspecto relativo a la indexación de los intereses moratorios), la Sala se

¹⁷ CE 3A, 12 Oct. 2017, e73001-23-31-000-2005-03291-01(34212), M. Velásquez: "(...) La Sala expresa su gran preocupación frente a un fallo de tutela que fue más allá de la competencia que le asistía, legalmente, al Consejo de Estado, en tanto que le reconoció una indemnización a una demandante que no apeló el fallo de primera instancia, es decir, que permitió que la decisión que le reconoció un derecho –en menor cuantía– hubiese quedado en firme. // A lo anterior se adiciona que con dicha decisión, además, la Corte Constitucional transgredió el derecho de defensa y el debido proceso de la entidad pública demandada –que resultó condenada en primera instancia y que también apeló el fallo de primera instancia–, pues precisamente con base en el marco de apelación de su contraparte, la Policía Nacional edificó su impugnación y sus intervenciones en segunda instancia, pero ahora, por razón y con ocasión de una decisión de tutela deberá indemnizar en mayor proporción a otra de las demandantes que, se reitera, no apeló pero resultó beneficiada con una decisión de tutela que consideró que ese punto estaba llamado a ceder frente sus derechos patrimoniales. (...)" (Subraya y negrilla fuera del texto original)

abstendrá de condenar en costas a alguna de las partes, de conformidad con lo indicado en el numeral 5º del artículo 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión 4, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el numeral segundo de la sentencia proferida en audiencia el 23 de julio de 2019 por el Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja, por las razones expuestas en precedencia, el cual quedará así:

*“**SEGUNDO: Ordenar** seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 19 de enero de 2018, confirmado por el H. Tribunal Administrativo en auto de 6 de julio de 2018, y una vez efectuados los descuentos por el pago parcial, únicamente:*

- *Por la suma de **OCHENTA MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$80.449.562)**, por concepto de saldo insoluto de intereses moratorios”.*

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, proferida en la audiencia adelantada el 23 de julio de 2019 por el Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia.

CUARTO: Por Secretaría, enviar copias de la presente sentencia y del expediente a la Procuraduría General de la Nación, a la Contraloría General de la República y a la Fiscalía General de la Nación, para que, dentro de sus competencias, las posibles conductas disciplinarias, penales o el detrimento patrimonial o fiscal, en las que pudieron incurrir los servidores públicos de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP, con ocasión de la mora en el cumplimiento de la sentencia judicial que generó el cobro por concepto de intereses en el presente asunto.

QUINTO: Notificada la presente sentencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen, previo registro en el Sistema de Información de la Rama Judicial.

Esta providencia se estudió y aprobó en la Sala de Decisión virtual, según acta de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado



ÓSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado



FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Magistrado